

Incidente n° 1. Imputado: R , Jonathan y otros. s/incidente de incompetencia

FSM 44470/2022/1/CS1

.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Zarate-Campana, provincia de Buenos Aires, tuvo lugar en la causa iniciada a partir de la denuncia efectuada por Yair B , en contra de Jonathan R , entre otros imputados, quienes se hallaban a cargo de un fondo de inversión denominado C F M .

B denunció que conoció a R a través de un amigo suyo que lo acercó al grupo. Dijo que aquél se presentó como gestor del fondo de inversión y mostró tener antecedentes comerciales junto a sus socios, quienes ostentaban un estilo de vida excéntrico y lujoso. Señaló que el grupo daba cuenta de poseer equipos de minería para criptomonedas y ostentaba la posesión de propiedades valiosas. En ese marco, prometían el otorgamiento de un rendimiento mensual en dólares a quienes invirtieran en las operaciones que se ofrecían. Por tal razón aportó importantes sumas de dinero e invitó a hacerlo a su padre, Ariel B , quien también entregó divisas estadounidenses para invertir.

A su vez, el denunciante dijo que R le ofreció luego pagarle un porcentaje sobre las supuestas ganancias que se obtuvieran de las inversiones de personas que él mismo invitara a aportar en la compañía. En razón de que por entonces confiaba en R y en su amigo, ya que visualizaba ganancias en los sistemas que se empleaban, acercó al negocio a muchos de sus allegados, quienes también aportaron dinero en moneda nacional y extranjera. Además, los supuestos porcentajes que se recibían eran reinvertidos mediante los sistemas virtuales. Por esos motivos, casi nunca se veían las ganancias en forma

física. Añadió que, más tarde, le ofrecieron un cargo en la empresa. A partir del mes de abril de 2022, comenzaron los incumplimientos en los pagos de los supuestos dividendos obtenidos, por lo que los inversores efectuaron reclamos y solicitaron la devolución de los respectivos capitales aportados, mientras que los socios, comenzaron a brindar excusas cruzadas y uno de ellos se habría ido del país. Agregó que durante un tiempo creyó en R y en sus socios y que confiaba en que todos los aportes de dinero serían invertidos en las operaciones ofrecidas, pero luego descubrió que gran parte de los valores que se recibían se dirigirían a otro destino y que, esas sumas, junto con las que él, su padre y sus allegados aportaron, nunca fueron devueltas y nadie sabe a qué fin fueron aplicados. Por ello, concluyó que fueron víctimas de fraude por los miembros del grupo C F M . Finalmente, el denunciante dijo que los imputados efectuarían operaciones de intermediación financiera de modo ilegal y que, inclusive, realizaban actividades que podrían resultar eventualmente compatibles con el delito de lavado de activos.

Con posterioridad, Yair B ratificó su denuncia mediante audiencia virtual, cuya reproducción se encuentra agregada en soporte digital audiovisual.

El juzgado federal, que previno, consideró que los hechos denunciados darían cuenta de maniobras defraudatorias de tipo piramidal que sólo afectarían el patrimonio de particulares inversores, quienes habrían sido engañados para efectuar las disposiciones patrimoniales que los perjudicaron. Agregó que de las constancias del legajo no se advertirían elementos para considerar que se hubiera afectado algún interés nacional, pues aun cuando en la denuncia B

Incidente n° 1. Imputado: R , Jonathan y otros. s/incidente de incompetencia

FSM 44470/2022/1/CS1

.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

mencionó la eventual existencia de conductas compatibles con los delitos de intermediación financiera no autorizada y lavado de activos, lo hizo en forma genérica sin informar sobre elementos que ofrecieran apoyo a esa declaración. Por esos motivos, el magistrado nacional resolvió su incompetencia material a favor del fuero local.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que el declinante no había realizado medida alguna tendiente a determinar el verdadero objeto de la investigación.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

A mi modo de ver, los términos de la denuncia –que no se encuentran desvirtuados por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991)– permiten considerar que el objeto de la pesquisa responde principalmente a la determinación de una hipótesis delictiva de naturaleza común, tendiente a establecer si las personas que aportaron ahorros al fondo de inversión denominado C F M fueron víctimas de fraude por parte Jonathan R y de los demás imputados, quienes –en calidad de representantes del grupo– habrían engañado a inversionistas para que realizaran disposiciones patrimoniales perjudiciales y, eventualmente, para que acercasen a otros aportantes y que éstos también invirtieran en el marco de un sistema defraudatorio de tipo piramidal.

No obstante, no puede pasarse por alto que, a su vez, la denuncia efectúa imputaciones sobre conductas de otra índole. En efecto, las figuras descriptas en los artículos 303 y 310 del Código

Penal, poseen naturaleza federal (conf. Fallos: 341:1607 y competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020).

En tales condiciones, habida cuenta de que es doctrina de la Corte que –en principio– corresponde separar el juzgamiento de delitos de índole federal de aquellos de carácter común, aun cuando mediase entre ambos una relación de conexidad (conf. Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261; 326:261, 912 y 2684; 329:6058 y 339:602, entre otros), opino que corresponde que la justicia local asuma su jurisdicción para entender en los sucesos de su materia ordinaria, mientras que el juzgado federal que previno, deberá continuar la pesquisa en orden a la eventual comisión de los supuestos delictivos de su competencia. Todo ello, claro está, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de cada investigación.

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.04.2024 15:29:59